

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00254-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se abordaron aspectos atinentes con la dación en pago referida dentro del proceso de marras y otros relacionados con la terminación de este, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que la dación en pago gestada dentro del trámite procedimental abarcó la totalidad de las obligaciones reclamadas a través de la acción del epígrafe, sin distinción de su monto, sino que, por aquiescencia del acreedor, estas cubrieron la totalidad de lo adeudado, circunstancia que este estrado presuntamente desconoció al requerir su coadyuvancia para la terminación del proceso, siendo que anteriormente se autorizó la dación en pago para extinguir la totalidad de las obligaciones bajo cobro a través de la presente acción. Igualmente, adujo que la coadyuvancia de la parte actora para dar por terminado el decurso es innecesaria, toda vez que este, según comentó, manifestó a través del acuerdo adosado al plenario, aceptar la dación en pago referida, y de esa manera finiquitar el trámite que inició. En adición, señaló que el acuerdo ya fue aportado al proceso desde la reposición presentada contra el auto del 10 de agosto de 2021. Finalmente, rebate que el aporte de los pagarés originales debió gestarse al momento de la presentación de la demanda y no cuando el juzgado los requirió.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el libelista se avizora su fracaso, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Inicialmente, auscultado el proceso de marras, se evidenciaron varias circunstancias que vale la pena abordar, ello en relación con las censuras propuestas.

En primer lugar, es necesario destacar que si bien es cierto que mediante el acuerdo firmado por las partes que concurren al decurso, datado 6 de noviembre de 2020, se pactó una dación en pago, consistente en la entrega de un bien inmueble de propiedad, antes, de la parte ejecutada, a la accionante, en aras de cancelar las acreencias aquí reclamadas y obrantes en los títulos base de la ejecución, lo cierto es que en el mismo consenso también se pactaron otra serie de obligaciones que no se vieron cobijadas por la citada dación en pago, por lo cual no puede pretenderse que esta se impute a aquellas, ya que, como bien se mencionó en el cuerpo de lo consentido por los extremos procesales, esta solo cubre lo atinente al capital de los cartulares aludidos.

Por tanto, resultan inanes las precisiones doctrinales y jurisprudenciales evocadas por el recurrente, ya que, aun cuando pudiera asistirle razón en que la figura jurídica de la dación en pago autoriza al deudor a darle algo a su acreedor, cubriendo la totalidad de lo insoluto, lo cierto es que el ejecutado, al firmar el acuerdo referido, autorizó el cobro de otras obligaciones que no se vieron abordadas a través de la citada dación, como lo son la causación de los intereses de mora a partir del impago denunciado.

En ese sentido, aun cuando el pago de los intereses se vio reemplazado por la entrega de varias maquinarias, el cumplimiento de dichas obligaciones no se ha demostrado, por lo cual es improcedente la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto ello no se pruebe, o hasta que la parte actora lo avale. A ello, habrá de agregarse que respecto del incumplimiento de tales condiciones se hace patente, al menos en la versión de la contraparte, con la presentación de otra demanda acumulada, la cual obra en cuaderno aparte, y sobre la que el estrado se pronunciará en auto de la misma fecha.

Por otro lado, no le asiste razón al libelista al referirse a los pagarés aportados por la parte actora en cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el acuerdo ya varias veces mencionado, toda vez que sobre dichos títulos no se soportó la acción aquí invocada, sino que dichos cartulares reflejan otras acreencias en favor de dicho extremo, las cuales no fueron abordadas en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el inciso tercero del auto rebatido, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento de las obligaciones restantes contempladas en el acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2020, ello en aras de dar continuidad al trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 110013103007-2019-00254-00

De conformidad con la demanda acumulada presentada por la parte actora, mediante la cual se exige el cobro de los intereses causados a partir de las obligaciones reclamadas a través de la acción de marras, SE NIEGA EL MANDAMIENTO respecto de la misma, en atención a lo que se describirá a continuación.

En primer lugar, es necesario resaltar que el acuerdo signado entre las partes que concurren al proceso principal y al acumulado no se constituyó como una novación de las obligaciones inicialmente pactadas, sino que este, según se interpreta por parte del estrado a partir de su literalidad, se constituyó como una alternativa extrajudicial para dar resolución a la controversia inicialmente planteada. Basta nada más con observar que en la cláusula sexta del citado acuerdo se estipuló que, ante el incumplimiento de las obligaciones allí plasmadas, se retornaría a la ejecución que en un primer momento se incoó, coligiéndose de ello que aquellos deberes plasmados en tal documento no tenían la virtualidad de extinguir por sí solos a las obligaciones primigenias, por lo cual no podría alegarse su novación. Téngase en cuenta que de tomarse como una novación, conllevaría la terminación del proceso primigenio, por lo que ya no procedería ninguna acumulación.

En ese sentido, y entendiendo que la demanda que aquí se rechaza denota el eventual incumplimiento de lo pactado entre los firmantes, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en lo previsto en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que sobre el deudor recae el deber de acreditar el cumplimiento de lo consensuado para que se proceda a estudiar la eventual terminación del litigio, esto de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del auto datado 29 de abril de 2022.

Por lo anterior, en vista de la manifestación del referido incumplimiento, la parte interesada deberá considerar que, ante la eventual continuidad de la ejecución, la dación en pago se imputará a lo adeudado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil, impactando de manera consecencial, tanto a los intereses moratorios calculados a partir del impago, como al capital insoluto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00254-00

Atendiendo la solicitud antecedente, se autoriza a costa de la solicitante, el desglose de los pagarés indicados en el mismo, y su entrega a la parte actora. Por secretaría déjense las constancias y copias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Habrà de tenerse en cuenta para ello, que los citados documentos no corresponden a los que son objeto de ejecución en esta causa.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías in black ink, appearing as a stylized cursive script. Below the signature is a rectangular stamp containing the text "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ" in bold, uppercase letters.

Firma autógrafo mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 99 del 29-ago-2022

(3)

CARV